



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00264 00
Demandantes	Orlando Londoño Grajales
Demandado	Herederos indeterminados de José Néstor García Martínez

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por Orlando Londoño Grajales, deberá inadmitirse la misma toda vez que no reúne la totalidad de los requisitos formales, ni se acompañan los anexos ordenados por Ley, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No informó si se tramitó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante José Néstor García Martínez, pues en caso afirmativo deberá dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en ese rito y contra los indeterminados (art. 87 CGP).
2. No aportó, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto, el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión debidamente actualizado (art. 84 CGP, art. 26.3 CGP).
3. No aportó Certificado de Libertad y Tradición del predio de mayor extensión (art. 375.5 CGP).
4. No aportó Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio, ni acreditó haberlo

solicitado y que el Registrador no lo entregó dentro del término de 15 días (art. 375.5 CGP).

5. No identificó plenamente el bien de mayor extensión, en ese sentido, no relacionó los linderos, área, folio de matrícula inmobiliaria y/o ficha catastral del mismo. (art. 83 CGP).
6. El hecho 4º de la demanda no resulta claro, por tanto, tendrá que aclararlo señalando puntualmente si, los parqueaderos a los que hace alusión fueron desenglobados o hacen parte del predio de mayor extensión y porque razón cuentan con ficha catastral independiente, si al parecer están dentro del predio cuya usucapión se pretende.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia promovida, a través de apoderado judicial por el señor Orlando Londoño Grajales contra los Herederos indeterminados de José Néstor García Martínez.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Óscar Jaime Castañeda Llanos en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 08 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 109



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEG0
Secretario